Exp. 2038-2019-EPEN-00514
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0269

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2019-EPEN-00514
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

[redacted], núm. 25, frente al colmado Mecho, urbanización Los Maestros, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00136, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 del mes de enero del año 2023, por el imputado [redacted], a través de los Lcdos. [redacted], defendido en la audiencia oral por la Lcda. [redacted], defensora pública, en contra de la sentencia núm. 136-03-2021-SSEN-00044, de fecha 17 del mes de junio del año 2021, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **SEGUNDO:** Queda confirmada la sentencia recurrida. **TERCERO:** Rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción realizada por el imputado [redacted], a través de su defensa técnica, por las razones expuestas. **CUARTO:** manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de 20 días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de*

> *esta Corte de Apelación si no estuviesen conforme y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero del 2015.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia penal núm. 136-03-2021-SSEN-00044, del 17 de junio del 2021, declara [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican el homicidio voluntario, y artículos 66, 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Porte de Arma de Fuego, en perjuicio de [redacted] (fallecido) y lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle; acoge parcialmente las pretensiones civiles y, en consecuencia, lo condena también al pago de una indemnización por la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), en efectivo, en la distribución siguiente: la suma de dos millones (RD$2,000,000.00), en favor del padre del occiso; la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), en favor de su hijo menor de edad de iniciales [redacted]., representado por su madre la señora [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados por el imputado con su hecho personal.

Condena a [redacted] al pago de las costas civiles en favor del abogado concluyente, que ha solicitado su distracción.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00264 del 10 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia pública para el día 4 de marzo 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de las partes recurrente y recurrida, y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien declarar con lugar el presente recurso, y tener a bien dictar sentencia directa con relación al caso, con base a las comprobaciones de hecho y de derecho en la sentencia recurrida y*

plasmados en el memorial de casación, pronuncien la absolución de nuestro asistido y en vía de consecuencia ordenar su inmediata puesta en libertad. Bajo reservas.

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], en representación de su hijo menor de edad de [redacted]., y [redacted], querellantes y actores civiles, partes recurridas en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que las conclusiones sean declaradas buenas y válidas en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el imputado por no estar presente ningunos de los vicios invocados en dicho recurso, y en consecuencia sea confirmada en todas sus partes la decisión recurrida.*

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por [redacted], en su calidad de imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal impugnada núm. 125-2023-SSEN-00136, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 13 de septiembre del año 2023, toda vez que, la alzada en su labor*

jurisdiccional y argumentativa cumplió con el test de la debida motivación de las decisiones judiciales conforme lo prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal y es cónsona con los lineamientos que rigen el proceso penal, por lo que entendemos procede su confirmación. Segundo: En cuanto al aspecto civil, lo dejamos a la consideración de esta alta corte.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cuenta el voto salvado de la magistrada [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente [redacted], en sustento de su recurso de casación presenta el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia de disposiciones legales y constitucionales, específicamente el artículo 24 del Código*

Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución, y por ser la sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente.

2.2. En el desarrollo de su único medio, el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] las declaraciones no fueron corroboradas con otros testimonios para afirmar que lo dicho por esta se corresponde con la verdad. Es evidente que, la testigo puede identificar al imputado frente a la casa donde estaba el compartir con varias personas, que luego la testigo tiene contacto con el video identificándolo como l apersona que ella había visto en el lugar antes del hecho al pasar con el occiso, concluyendo los jueces en dicha valoración que lo declarado por la testigo coincide con lo declarado por Yissette María y [redacted]; La decisión impugnada solo se refiere a una serie de premisas genéricas, que en nada satisface la motivación de la decisión, olvidando el Tribunal a quo que el derecho a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los jueces tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso; Sin embargo, obvia la corte valorar de manera objetiva que al motivar de manera conjunta las pruebas presentadas nada coincide y la historia cambia, violentando la sana crítica y la motivación en base al estándar de certeza, el ejercicio de una motivación que produzca una decisión judicial más allá de la duda razonables. Es por esta razón

que resaltamos de manera coherente lo argumentado en el caso del testimonio del Lcdo. [redacted], este en sus declaraciones que se encuentran plasmadas en la página 26 de la sentencia atacada, establece que entrevistó a varios testigos dentro de ellos a [redacted], quien le manifestó "que el día del hecho ella había salido con el occiso en un motor, luego a comprar una cena y una cerveza, en el último viaje ella paso por el frente de la casa donde estaban celebrando un cumpleaños, pudo ver a Slater, que cuando él la dejó en la casa, no habían transcurrido 5 minutos, ella escuchó un disparo, que también le había comentado que el imputado estaba celoso porque el occiso estaba saliendo con una muchacha". Partiendo de lo que establece el fiscal investigador, todas sus declaraciones se contradicen con la de [redacted], ojo con esto, el testigo manifiesta que cuando entrevistó a Yomira, esta le informó que el día del hecho ella había salido con el occiso en un motor, luego a comprar una cena y una cerveza, en el último viaje ella pasó por el frente de la casa donde estaban celebrando un cumpleaños, puedo ver a Slater, pero la testigo no dijo nada de eso en sus declaraciones si no que estableció que el 29 de octubre de 2017, Omega me fue a buscar para ir a un compartir, primero al Bravo y luego al Moya, de ahí nos dirigimos al Braco a comprar tragos, volvimos a Moya, como a las 12 me llevó a mi casa, volví a tirarle para salir a comprar una cena, él subió, como a los 10 minutos escuche unos disparos, no pensé que era él, después mi mamá llegó y me dijo que había sido a él, eso fue como a las 12 de la noche del día 29, o sea, la testigo nunca dijo que vio al imputado en el último viaje luego de comprar la cena, porque esta aclara que luego del occiso llevarla, le escribió para que fueran a comprar una cena y

> *10 minutos después escuchó los disparos, pero además la testigo dice que vio al imputado a las 10 de la noche y el último viaje de esta fue a las 12, o sea, que tampoco coinciden la hora que dice el fiscal que la testigo vio a Slater Miguel. Todas estas circunstancias referente a la valoración de las pruebas fueron presentadas en el recurso de apelación, situación que no fueron objetos de análisis por parte de la corte, lo que convierte esta decisión en una sentencia manifiestamente infundada, pues la misma se aparta del análisis del recurso de apelación presentado por el imputado, limitándose los jueces a transcribir la valoración de las declaraciones y la norma penal, dejando de lado los argumentos de la defensa respecto la insipiensa probatoria. Una sentencia sin motivar se convierte en un simple acto de autoridad, arbitrario y sin ningún asidero jurídico, que resulta contrario a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, el cual debe ser garantizado al ciudadano, pues tal y como lo ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos [...] ante lo cual se evidencia que la corte ha emitido una decisión que violenta el derecho que tiene el imputado a ser juzgado con apego a la ley y al debido proceso.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> *[…] En efecto, la testigo [redacted], quien acompañaba al occiso momentos antes del hecho, señala que salió con este a compartir y que primero se dirigieron*

a dos reconocidos negocios de ventas de bebidas alcohólicas ubicados en esta ciudad, denominados "El Bravo y De Moya Liquor store", respectivamente, que posteriormente la víctima la llevó a su casa, pero ella lo llamo nuevamente para que la llevara a comprar cena y en el trayecto observó que había un compartir o cumpleaños en una casa y el occiso saludo a un muchacho de tés clara y pelo rizo que estaba parado entre el jardín y la galería de la casa, que luego de regresar de comprar la cena, la persona antes descrita todavía estaba ahí y es quien se ve en video hacer los disparos mortales, afirmando en el juicio que no olvidó su cara, además de describir la forma como andaba vestido, con un polocher como rojo y pantalón bien oscuro. La parte apelante señala que esta testigo es contradictoria y que el tribunal de primer grado incurre en ilogicidad al darle valor probatorio. Para la corte el testimonio de la citada señora merece credibilidad, tal como fue establecido en la sentencia apelada, puesto que en primer lugar nunca afirmó haber visto al imputado disparar, sino que luego del occiso dejarla en su casa escuchó los disparos mortales y señala al imputado como autor del hecho pues se trata de la misma persona a quien momentos antes vio parado entre el jardín y la galería de la casa donde se celebraba un compartir siendo también la misma persona que se observa en el video hacer los disparos mortales. Por tanto, si bien la parte recurrente pone en dudas que la testigo haya recordado el rostro del imputado luego de transcurrido dos años entre el día del hecho y la celebración del juicio donde ofreció sus declaraciones, sin embargo todo lo dicho por esta quedó gravado y registrado en un video aportado como medio de prueba en el proceso, En el Informe Pericial de fecha 17 del mes de abril del año 2019, marcado con el

núm. IF -0592-2018, contentivo de la experticia al del CD Marca Smart Buy Color Blanco, se señala lo siguientes: […]. El testigo [redacted], Fiscal investigador del hecho, cuyas declaraciones constan en la sentencia apelada señala lo siguiente: […]. Este testigo no solo acredita el testimonio de [redacted], sino que deja entrever que en su investigación pudo verificar el móvil del hecho, cuando señala: "que el imputado estaba celoso porque el occiso salía con una muchacha". Otro aspecto que se extrae de dicho testimonio es cuando señala, "que recibió la información de que luego de cometer el hecho, el imputado le apuntó con un arma a una persona llamada [redacted], e hizo llevarlo a una cabaña donde lo despojó de su celular y le dijo que se fuera". También señala "que posterior al hecho, el imputado, emprendió la huida y logró salir del país y que se puso una alerta en La Interpol. y que este duró más de dos años prófugo y fue apresado en Miami y deportado hacia la República Dominicana". Hemos apreciado también que la sentencia apelada valora el testimonio de Yissete [redacted], quien señala lo siguiente yo era encargada del negocio y las cámaras que grabaron, el video yo la entregué, ... ellos vieron cuando le dieron muerte a Omega, yo vi que él estaba montado en un motor hablando, el que disparó lo conocía de vista. Era medio gordito, no muy alto. Yo no lo conocía, lo vi después en la noticia, es esta persona, (señalando imputado) Para la corte, hoy día los medios de prueba digitales o audiovisuales son una realidad en el quehacer humano y forman parte de lo que es la inteligencia artificial. Por tanto, a los fines de recolectar medios de pruebas digitales e incorporarlos al proceso, basta con que se haga como manda la ley y en la especie,

el recurrente no hace ninguna objeción sobre la forma como fue incorporado el CD Marca Smart Buy, color blanco, ni *esta corte ha podido verificar algún vicio de ilegalidad. En ese orden, no existe ilogicidad ni contradicción en la sentencia apelada respecto a los medios de prueba bajo los argumentos expuestos, puesto que se aprecia una cadena probatoria que nada interrumpe la concordancia de los testimonios, debidamente acreditados en el video antes aludido, y por vía de consecuencia se desestima el primer medio del recurso. En relación a los argumentos que anteceden, donde en esencia se invoca la falta de motivos y de valoración de la prueba, se invita a la parte apelante a observar el desarrollo del primer medio donde ha quedado evidenciado el sustento probatorio de los hechos fijados, incluyendo el relato de los testigos. No obstante, como se cuestiona la forma en que se valoró la prueba, nos vamos a permitir transcribir nuevamente el informe pericial sobre las incidencias que se observa en el video donde se afirma que el imputado provocó la muerte al ciudadano identificado con el sobrenombre de "Omega" así como la valoración que hizo el tribunal de primer grado a este medio de prueba señalando lo siguiente: "el perito logró observar de manera exhaustiva las imágenes captadas por las cámaras de seguridad y las circunstancias en que se produce el evento que culminaron con la muerte del hoy occiso explicitando que, [...] se visualiza a un individuo conduciendo una motocicleta tipo pasola, de tez oscura, que viste tshirt color claro, pantalón largo y calzados, donde se estaciona e inicia una conversación con otro individuo que se acerca, de contextura robusta, tez oscura, el cual se ve dispararle al individuo de la motocicleta donde cae y queda tendido en el suelo,*

según", (cámara 5), ''pudiendo determinar el tribunal con la simple reproducción de la prueba audiovisual, que se traía del imputado quien dispara en contra del occiso, pues tanto su rostro como demás elementos característicos de su contextura física son visibles en la prueba presentada. Otros medios de prueba valorados en la sentencia apelada son: a) El acta de levantamiento de cadáver, de fecha 29 del mes de octubre del año 2017, instrumentada por el Lcdo. [redacted] fiscalizador de San Francisco de Macorís quien se hacía acompañar del Dr. [redacted], médico legista de la provincia Duarte, quienes se trasladaron a la morgue del Hospital San [redacted], de la ciudad, donde procedieron al levantamiento del cadáver de quien respondía al nombre de [redacted]. b) Acta de inspección de fecha 29 del mes de octubre del año 2019, suscrita por el sargento [redacted] García Rodríguez [redacted]., quien se trasladó a la calle 4, urbanización Los Maestros de esta ciudad, exactamente frente al negocio Roco Super Market, donde fueron recolectados siete (7) casquillos calibre 9mm. uno mutilado, colectados en el pavimento, frente al citado negocio. c) Certificación núm. 12382, de fecha 21 del mes de noviembre del año 2018, emitida por el Departamento de Control de Armas del Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana, donde consta que el imputado [redacted], no posee registro de armas de fuego. d) Informe de autopsia núm. 178-17, de fecha 29 del mes de octubre del año 2017, emitida por el Dr. [redacted], director del Instituto Nacional de Ciencias Forenses Regional Nordeste, donde consta que la causa de la muerte de [redacted], fue a consecuencia de herida a distancia por

proyectil de arma de fuego en región escapular derecha con salida en costado derecho, el cual siguió una trayectoria de arriba hacia abajo que produjo contusión y laceración del piel y músculos dorsal ancho derecho y oblicuo externo del abdomen derecho, lacerando hígado y pulmón derecho, con sangre libre en cavidad torácica derecha y abdominal. Herida a distancia por proyectil de arma de fuego en región dorsal derecha con salida en flanco derecho el cual siguió una trayectoria de atrás hacia adelante que produjo contusión y laceración de piel y músculo dorsal ancho izquierdo y oblicuo izquierdo lacerando el riñón derecho, con sangre libre en cavidad abdominal. Herida a distancia por proyectil de arma de fuego en región dorsal izquierda con salida en región flanco izquierdo el cual siguió una trayectoria de atrás hacia delante que produjo contusión y laceración de piel y músculos dorsal ancho izquierdo y oblicuo izquierdo lacerando el pulmón izquierdo. Herida a distancia por proyectil de arma de fuego en región pélvica con salida en el escroto con reentrada en cara interna tercio superior del muslo derecho sin salida, que produjo contusión de piel y músculo de muslo y escroto, recuperándose dicho proyectil de arma de fuego entre las heces del aductor mayor, enviado para estudios de balística. Herida a distancia por proyectil de arma de fuego en cara externa tercio superior del muslo izquierdo con salida en cara interna tercio superior del mismo, que produjo contusión y laceración de piel y músculos. Herida a distancia por proyectil de arma de fuego en cara externa tercio medio del muslo izquierdo con salida en cara interna tercio medio del mismo que produjo contusión de piel y músculos. Así como, la orden de arresto núm. 01148-2017, ejecutada en fecha 2 de abril del año 2019, siendo

las 17:40 p.m., por el mayor [redacted], *en contra de* [redacted]. *[...] "hizo una señal para que el occiso se detuviera y este último hizo un giro en su motocicleta y se detuvo a conversar y de repente sacó una pistola y le realizó aproximadamente siete (7) disparos de los cuales seis (6) le impactaron, que inmediatamente cometió el hecho abordó una motocicleta de una persona que iba pasando, siendo observado apuntarle con la pistola que portaba, obligándole a que lo sacara del lugar, situación probada a través de la cámara de video aportada y el testimonio del Lcdo.* [redacted], *Ministerio Público Investigador, quien levantó el video, así como el testimonios de* [redacted], *que, el occiso* [redacted] *(a)* [redacted], *fue trasladado al hospital San* [redacted], *donde falleció, lugar donde se presentó el Lcdo.* [redacted] *(Ministerio Público) y el Dr.* [redacted], *certificando que falleció a consecuencia de presentar heridas múltiples por proyectil de arma de fuego, situación demostrada a través del certificado médico, armonizada con el informe de autopsia, que, al lugar del hecho se presentaron miembros de la policía científica, encabezados por* [redacted], *quien inspeccionó y recolectó siete (7) casquillos calibre 9mm. y dos proyectiles, de los cuales uno estaba mutilado, además del video (precedentemente descrito) de la cámara de vigilancia del Supermercado La Roca, donde se puede observar todo lo ocurrido tal cual ha sido fijado a través del testimonio de* [redacted] *y el acta de inspección, qué, tan pronto el imputado* [redacted], *cometió el hecho, emprendió la huida, y de forma ilegal logró salir del país, siendo apresado en los Estados Unidos de Norte América y deportado hacia la República*

> *Dominicana, siéndole ejecutada la orden de arresto no.01148-2017, emitida por la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte, momento en que el imputado se encontraba en la Oficina de la Interpol, ubicada en la calle [redacted], Santo Domingo, haciendo constar las circunstancias anteriormente descritas, comprobándose posteriormente que el imputado no tenía permiso para porte o tenencia de arma de fuego, según consta en certificación que ha sido valorada[…]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Que, tal y como se verifica del contenido del único medio planteado por el imputado [redacted], este cuestiona que la Corte *a qua* al igual que el tribunal de primer grado incurrió en inobservancia de disposiciones legales y constitucionales, lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada por carecer de motivación suficiente respecto a la valoración probatoria del caso, de manera específica las declaraciones a cargo y la prueba audiovisual.

4.2. Al cotejar los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* y transcritos en parte anterior de la presente decisión, de manera específica en el fundamento 3.1; se advierte que este no lleva razón en sus alegatos, puesto que la alzada al referirse a la queja del recurrente [redacted], relativa a la valoración probatoria del

caso en la cual el recurrente pretender acreditar la existencia de contradicción en lo declarado por los testigos [redacted] y el fiscal actuante en la investigación Lcdo. [redacted]; que en el caso no se advirtió la alegada contradicción en las declaraciones testimoniales como pretendía el recurrente; estableciendo la Corte *a qua*[1], a extracto nuestro, que: *[…] se observa que no estuvieron juntos en la escena el día del hecho, sino que cada cual narra de manera separada las circunstancias y sus respectivas apreciaciones personales de lo que observaron del caso. Por tanto, citar subjetivamente y de manera aislada algunas circunstancias de lo que a juicio del apelante debieron decir u observar, no así en base a lo que ellos apreciaron, no constituye ilogicidad o contradicción, sino que con sus testimonios se cumplió con el mandato de la norma en cuanto a que el testigo declara sobre lo visto, escuchado, o palpado de un hecho; […] el presente proceso, además de estar sustentado en pruebas testimoniales, también existen otros elementos de prueba que acreditan los hechos narrados por tos testigos, sobre todo un video, del cual a pesar de que la parte recurrente afirma que no existe coincidencia entre el color de la ropa que portaba el imputado según se aprecia en las imágenes audiovisuales, respecto a la descripción de dicha vestimenta que hace una de las testigos, quien señala que el imputado estaba vestido con un pantalón muy oscuro; […] en la descripción de la imagen captada en el video antes aludido no se describe el color de la ropa, lo que en*

[1] Véase fundamento núm. 8 y siguientes de la sentencia impugnada.

ningún modo entra en contradicción con la afirmación que hizo [redacted], quien señala que el imputado vestía un pantalón muy oscuro; […] la testigo [redacted] […] Para la corte el testimonio de la citada señora merece credibilidad, tal como fue establecido en la sentencia apelada, puesto que en primer lugar nunca afirmó haber visto al imputado disparar, sino que luego del occiso dejarla en su casa escuchó los disparos mortales y señala al imputado como autor del hecho pues se trata de la misma persona a quien momentos antes vio parado entre el jardín y la galería de la casa donde se celebraba un compartir siendo también la misma persona que se observa en el video hacer los disparos mortales.

4.3. Continúa fundamentando la Corte *a qua* como fundamento para el rechazo del argumento de contradicción en las declaraciones de testigos del caso, a extracto nuestro que: *[…] si bien la parte recurrente pone en dudas que la testigo* -refiriéndose a [redacted]- *haya recordado el rostro del imputado luego de transcurrido dos años entre el día del hecho y la celebración del juicio donde ofreció sus declaraciones;* […] destaca dicha alzada que: *todo lo dicho por esta quedó gravado y registrado en un video aportado como medio de prueba en el proceso,* a saber el: *informe pericial de fecha 17 de abril del 2019, marcado con el núm. IF -0592-2018, contentivo de la experticia al del CD marca Smart Buy, color blanco;* sumado a lo también declarado por el testigo [redacted], fiscal investigador

del hecho, cuyas declaraciones constan de manera textual en la decisión emitida por el tribunal de juicio; y respecto de las cuales la Corte *a qua* señala para rechazar el medio objeto de análisis que: e*ste testigo no solo acredita el testimonio de* [redacted]*, sino que deja entrever que en su investigación pudo verificar el móvil del hecho, cuando señala:* "que el imputado estaba celoso porque el occiso salía con una muchacha"; "que recibió la información de que luego de cometer el hecho, el imputado le apuntó con un arma a una persona llamada [redacted], e hizo llevarlo a una cabaña donde lo despojó de su celular y le dijo que se fuera"; "que posterior al hecho, el imputado, emprendió la huida y logró salir del país y que se puso una alerta en La Interpol. y que este duró más de dos años prófugo y fue apresado en Miami y deportado hacia la República Dominicana".

4.4. En la sentencia emitida por la Corte *a qua* también se verifica que esta revisó la valoración probatoria respecto de lo declarado por Yissete [redacted], afirmando esta que: *era encargada del negocio y las cámaras que grabaron, el video yo la entregué, ... ellos vieron cuando le dieron muerte a Omega, yo vi que él estaba montado en un motor hablando, el que disparó lo conocía de vista. Era medio gordito, no muy alto. Yo no lo conocía, lo vi después en la noticia, es esta persona, (señalando imputado);* concluyendo la alzada que los *medios de prueba digitales o*

audiovisuales son una realidad en el quehacer humano y forman parte de lo que es la inteligencia artificial; a los fines de recolectar medios de pruebas digitales e incorporarlos al proceso, basta con que se haga como manda la ley y en la especie.

4.5. Resulta de suma importancia para el caso, que el imputado [redacted], *no presentó ninguna objeción sobre la forma como fue incorporado el CD, marca Smart Buy, color blanco,* ni la Corte *a qua* en su ejercicio de revalorización de la carpeta acusatoria del caso advertir algún vestigio de ilegalidad sobre el mismo.

4.6. En el caso, concluye la Corte *a qua* respecto a las pruebas testimoniales que *no existe ilogicidad ni contradicción en la sentencia apelada respecto a los medios de prueba bajo los argumentos expuestos, puesto que se aprecia una cadena probatoria que nada interrumpe la concordancia de los testimonios, debidamente acreditados en el video antes aludido,* conclusión que comparte plenamente esta corte de casación; ya que, así las cosas, no les quedó dudas a los jueces de la Corte *a qua* que las pruebas analizadas por el tribunal de primer grado vincularon y relacionaron al imputado entre sí en el ilícito endilgado, con pleno conocimiento de su participación de manera activa para ejecutar dicho acto, los que lo sitúa como autor de dicho hecho, tras la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y a la lógica.

4.7. De acuerdo con las consideraciones que anteceden se evidencia la correcta labor de valoración que fue comprobada por los jueces de la Corte *a qua,* quienes analizaron de manera correcta cada uno de los reclamos invocados por el imputado, respondiendo de manera suficiente, sin incurrir en violaciones de disposiciones constitucionales y legales.

4.8. Resulta pertinente precisar, que conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la labor de valoración de los medios de prueba queda a cargo de los juzgadores de primer grado, salvo supuestos en que se constate irracionalidad, arbitrariedad o desnaturalización[2]; lo que no se advierte en la especie.

4.9. En la especie, no se observa que las evidencias aportadas y valoradas por el tribunal de juicio, de manera particular, las documentales, testimoniales y audiovisuales, hayan sido valoradas al margen de lo que establece la norma procesal penal.

4.10. Los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que, en la especie, el tribunal de apelación

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0552 de fecha 30 de abril de 2024, Segunda Sala, SCJ. Reiterado en sentencia núm. SCJ-SS-24-1195 del 31 de octubre del 2024.

desarrolló sistemáticamente su decisión; expuso de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada; por lo que, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente.

4.11. De manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia permite al tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias; en consecuencia, con su proceder la Corte *a qua*, al fallar como lo hizo, cumplió palmariamente, de manera clara y precisa con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las procede desestimar el único medio de casación examinado.

4.12. Al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, ni violaciones de índole legal y constitucional, procede rechazar el recurso de casación analizado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.

10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente [redacted], esta asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Exp. 2038-2019-EPEN-00514
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00136, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted], del pago de las costas del procedimiento, por los motivos que constan en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Cuarto: Cuenta con el voto salvado de la magistrada [redacted].

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2019-EPEN-00514
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Fundamentación del voto salvado de la magistrada [redacted]

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por las partes, fijó como hechos probados los siguientes: Que en fecha 29 del mes de octubre del año 2017, siendo aproximadamente las 01:00 de la madrugada, el imputado [redacted] se encontraba compartiendo en una residencia con varias personas, ubicada en la calle principal próximo a la esquina 4 del sector Los Maestros de la ciudad de San Francisco de Macorís, y en un momento determinado pasa por la misma montado en su motor el hoy occiso [redacted] (a) [redacted], después de haber dejado a la joven [redacted] en su casa, la cual vive próximo a la residencia donde estaba el imputado. En esos momentos el imputado [redacted], sale a hablar con el occiso haciéndole señal de que se detenga, donde da la vuelta en su motor deteniéndose delante de la casa de donde sale el imputado, sosteniendo una conversación de breves segundos con el

imputado [redacted], cuando de repente el hoy imputado saca una pistola y le realiza aproximadamente siete disparos de los cuales seis lo impactaron, cayendo el hoy occiso [redacted] (a) [redacted] al suelo. Esto determinado a través de la cámara de video y los testimonios de [redacted] y el Licdo. [redacted]. Que inmediatamente eso ocurre, el imputado aborda una motocicleta de una persona que iba pasando, donde se observa que este le apunta con la pistola que portaba obligándolo a que lo sacara del lugar. Situación probada a través de la cámara de video y el testimonio del Licdo. [redacted], Ministerio Público Investigador. A que el occiso [redacted] (a) [redacted], fue trasladado al hospital San [redacted], en donde falleció, presentándose a dicho lugar el Lic. [redacted] (Ministerio Público) y el Dr. [redacted], quien procedió a levantar dicho cuerpo, certificando de que el mismo falleció a consecuencia de presentar heridas múltiples por proyectil de arma de fuego. Situación demostrada a través del certificado médico, armonizada con el informe de autopsia. A que al lugar de los hechos y precisamente donde el imputado [redacted] le hace los disparos al occiso, se presentaron miembros de la policía científica, encabezando por [redacted], quien inspeccionó dicho lugar y recolectó siete casquillos calibre 9mm., y dos proyectiles de los cuales uno estaba mutilado, levantándose también por parte del fiscal [redacted], un video de la cámara de vigilancia del Supermercado La Roca, en donde se puede observar todo lo ocurrido tal cual ha sido fijado. Verificado y demostrado a través del testimonio de [redacted] y el acta de inspección de lugar levantada en el lugar del hecho. A que tan pronto el imputado [redacted], ultimó al hoy occiso [redacted] (a) [redacted], emprendió la huida y de forma ilegal logró salir del país, siendo apresado en los Estados Unidos de Norte América y deportado hacia la República Dominicana, en fecha 02 del mes de abril, a quien se le ejecutó la orden de arresto no. 01148-2017, emitida por el juez de la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito

Judicial de Duarte, siendo la misma ejecutada por el mayor Lic. [redacted], momento en que el imputado se encontraba en la Oficina de la Interpol ubicada en la calle [redacted], Santo Domingo, siendo las 17:40 horas, haciendo constar las circunstancias anteriormente descritas, comprobándose posteriormente que siquiera tenía permiso para porte o tenencia de arma de fuego, según consta en certificación que ha sido valorada.[3]

4. En virtud de los hechos descritos precedentemente, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 136-03-2021-SSEN-00044, de fecha 17 de junio de 2021, declaró a [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano que tipifican el homicidio voluntario, y artículos 66, 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (fallecido) y lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; acogió parcialmente las pretensiones civiles y, en consecuencia, lo condenó también al pago de una indemnización por la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), en efectivo, en la distribución siguiente: la suma de dos millones (RD$2,000,000.00) en favor del padre del occiso, la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) en favor de su hijo menor de edad de iniciales [redacted]., representado por su madre la señora [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados por el imputado con su hecho personal. La Corte a qua, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado decidió rechazarlo y confirmó la decisión apelada.

[3] Véase numeral 12, páginas 30 y 31 de la sentencia núm. 136-03-2021-SSEN-00044 del 17 de junio del 2021, Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

5. Para establecer que el imputado violentó las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los juzgadores del tribunal de primer grado, lo sustentaron en lo siguiente: Por tanto, según consta en la certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía que ha sido presentada, el imputado no tenía permiso para el porte o tenencia de arma de fuego, por tanto, al comprobarse que la muerte del occiso la comete con un arma de fuego cal 9mm, la visualización de las imágenes de video, procede retener la violación a las disposiciones anteriormente mencionadas, sancionándole como se hará constar más adelante.[4]

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

> **Artículo 66**. Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa

[4] Véase numeral 17, páginas 33 y 34 de la sentencia núm. 136-03-2021-SSEN-00044 del 17 de junio del 2021, Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I- En los casos de las personas jurídicas se le establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad.

Artículo 67. Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de

> veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.

7. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

8. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

9. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

10. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente; acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate ante el tribunal de juicio, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma.

11. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

12. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

13. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted] el crimen de homicidio voluntario, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]